

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones mediante memorial que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.*

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 324/

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760013103-018-2019-00194-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBJETO

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la terminación del proceso Ejecutivo por pago, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en el cual solicita al despacho terminación de proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento total de la obligación, se tiene que lo solicitado no es procedente toda vez que la parte demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, a quien se le corrió traslado del documento a efectos de que se pronuncie para una eventual terminación anticipada del proceso, rechaza de plano dicha

pretensión con fundamento en el artículo 461 del Código General de Proceso, argumentando que en el mandamiento de pago librado se ordenó el pago del capital demandado más los intereses moratorios generados hasta la fecha del pago de cada factura, y en la solicitud de terminación ninguna mención se hace sobre el pago de dichos intereses.

Al continuar trabada la Litis del referido proceso ejecutivo, toda vez que la parte demandada realizó el pago de las facturas a favor de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI posterior a la fecha de la contestación de la demanda, como se ve reflejado en el documento aportado en el memorial de solicitud de terminación del proceso (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - Fecha de giro 30/11/2021), dichos emolumentos deben hacer parte de la liquidación del crédito como señala la norma, sin que este sea el momento procesal oportuno para ello.

Por consiguiente, no se puede dar por terminado el proceso, hasta tanto no se cancele la obligación de la demanda en pago total y las costas, debiéndose continuar el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente será abrir a pruebas el proceso, y no habiendo ninguna que practicar en audiencia, en firme la providencia, entrar a resolver de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, tenido en cuenta para el efecto, las documentales debidamente allegadas por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cuenta a Despacho para decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK